

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2018-00542

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION

Bogotá D.C., TRES (3) JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo y PCSJA20-11556 de mayo 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, los procesos que estén en trámite *“Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, **cuando en el lugar no haya comisario de familia**”*. (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda a las partes que los términos se encuentran suspendidos y que el trámite de las Medidas de Protección no fueron habilitadas, puesto que, solo fue levantada cuando en el lugar no haya comisario de familia.

Asimismo, es de tener en cuenta que los autos de trámite no requieren notificación judicial de conformidad al art. 299 del C.G.P., el Consejo de Estado ha expuesto sobre los autos de cúmplase que: *“Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” “El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.”. Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite,*

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00

e igualmente en notificables y no notificables. Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”.

Atendiendo lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto al auto de cúmplase de fecha 23 de abril del 2020.

Ahora, es de aclararle al memorialista que de la revisión del auto de fecha 23 de abril de 2020, en ninguno de los apartes, se le otorgó la competencia a la Comisaria, pues el proveído es claro en indicar que “verificado el sistema de consulta de procesos, se observa que el trámite administrativo fue devuelto el 8 de agosto de 2019 a la Comisaria de origen, sin que, se observe que haya sido radicada nuevamente en la dependencia, sin embargo, del informe secretarial, se indica que la medida de protección que aquí nos suscita, se encuentra bajo custodia la Comisaria 10 de Familia de Bogotá, sin que la mismas haya hecho la devolución para su respectivo trámite; por tal razón, **se dispondrá el envío de la solicitud realizada por la peticionaria a la Comisaria 10 de Familia de Engativá 1 al que fue enviado el proceso de la referencia, para que procedan a dar trámite a la solicitud elevada por la interesada**”. (subrayado en negrilla fuera de texto).

Por tal razón, se le pone de presente al memorialista que la solicitud de revisión del proceso de Medida de Protección 2018-00542, fue resuelto como Derecho de Petición teniendo en cuenta que cumple con los parámetros establecidos en la Ley.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del recurso de reposición al auto de cúmplase, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la solicitante y **anexándole copia del informe secretarial, consulta de procesos judiciales** dejando las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaria **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** las solicitudes realizadas por la Dra. ADEELIA CARDOZO, la Comisaria 10 de Familia de Engativá, con sus correspondientes anexos, al correo electrónico ctarazona@sdis.gov.co, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ